EXPTE. D- 725 /14-15

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Ref.: Proyecto de Ley reformando la Ley 13661 y modif. "Normas de Procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios"

EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 19° de la Ley N°13.661 modificado por la Ley N°14.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19°: Si alguno de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17° fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el Fiscal o el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.
El Jurado, convocado al efecto por el Presidente, se limitará a declarar si es o no procedente la formación del proceso de enjuiciamiento, en caso de delitos dolosos procederá a la suspensión del funcionario respecto del cual se hubiere hecho lugar a la acusación ***para lo cual se requerirá la conformidad expresa de las 2/3 (dos terceras) partes de los integrantes del jurado****.*
Ninguna de estas medidas afectará la continuidad del juicio penal que se esté siguiendo al denunciado."

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 24° de la Ley N°13.661 modificado por la Ley N°14.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24°: COMISIÓN BICAMERAL. Créase la Comisión Bicameral que estará integrada por doce (12) Legisladores; cinco (5) Senadores y siete (7) Diputados ***designados por cada una de las Cámaras respetando la representación de las mayorías y minorías parlamentarias*** *por el término de dos (2) años, siempre que sus mandatos se encuentren vigentes. Será presidida por un representante de la Honorable Cámara de Diputados. Los integrantes de la misma no podrán argüir como motivo de excusación, en caso de resultar sorteados de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, la sola circunstancia de integrar la comisión; salvo en el supuesto de haber participado de la acusación, todo ello sin perjuicio de la potestad de recusar que asiste a los interesados en función de lo dispuesto por el art. 14 de esta ley.*

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

La actuación de los particulares ante la Comisión Bicameral estará exenta de todo gravamen y podrá realizarse sin patrocinio letrado, debiendo sus presentaciones guardar el decoro que las mismas requieran.
La Honorable Cámara de Diputados proveerá las dependencias y el personal necesario para el funcionamiento de la Comisión Bicameral de la presente Ley.
Los legisladores designados, en el caso de ser abogados, serán eliminados de la lista establecida en al artículo 1°, a los efectos de no participar en los sorteos."

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 29° bis de la Ley N°13.661 incorporado por la Ley N°14.441, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29° bis: En cualquier estado del proceso anterior a la suspensión, si existieran elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados y si la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisible la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, previa vista al interesado por el término de diez (10) días, el Jurado podrá disponer su apartamiento preventivo del cargo ***para lo cual se requerirá la conformidad expresa de las 2/3 (dos terceras) partes de los integrantes del mismo****. Tal medida, que será de interpretación restrictiva, deberá ser debidamente fundamentada.*
La medida se prolongará por el término de noventa (90) días corridos, pudiendo ser prorrogada por una única vez y por igual lapso.
Lo dispuesto es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIO PABLO GIACOBBE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Cdra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

PABLO H. GARATE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C.D. Pcia. Buenos Aires

ESLAIMAN RUBÉN
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

En el mes de diciembre del año 2012 ésta H. Legislatura dio sanción a la Ley N° 14.441, modificando en varios aspectos a la Ley N° 13.661, de enjuiciamiento a magistrados.

En esa oportunidad, se fundamentó la reforma realizada en tres bloques considerando lo siguiente:

1. Ajustar algunos de los plazos procesales, a efectos de evitar dilaciones en la consecución del proceso:
   a. Se fijó en 30 (treinta) días el plazo para que el Presidente de la Corte determine la fecha de la audiencia de apertura de jurisdicción.
   b. El traslado de la acusación se acortó de 45 (cuarenta y cinco) a 20 (veinte) días.
   c. En caso de recusación o excusación del presidente, se indicó que será reemplazado por el Vicepresidente de la Suprema Corte (la redacción anterior exigía un sorteo entre los restantes miembros de ese Tribunal).

2. Incorporar la figura del "apartamiento preventivo" del magistrado denunciado, en caso de verificarse gravedad institucional de su permanencia en el cargo.

Se trata de aquellos supuestos excepcionales en que la magnitud de la situación examinada amerita un tratamiento singular y una respuesta expedita, a través de una medida cautelar que permita separar al Magistrado o Funcionario denunciado, del ejercicio de sus funciones.

Para atender dichas circunstancias, se estimó oportuno su tratamiento en la audiencia que contempla el art. 27 de la ley, que se convoca con el fin de que el Honorable Jurado decida si tiene jurisdicción en el caso.

Con el objeto de garantizar debidamente el derecho de defensa y dotar a la norma de seguridad se contemplaron los siguientes requisitos:

a) La resolución del Jurado debe ser fundada.
b) Traslado previo al Magisterio o Funcionario denunciado.
c) El apartamiento en el ejercicio de sus funciones se dictará con plazo determinado.
d) No contemplará la reducción de haberes.

Asimismo, se estimó oportuno contemplar el lapso que transcurre entre el ingreso de la denuncia a la Secretaría Permanente y la resolución del H. Jurado, posibilitando que la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones que le son propias, procesa a licenciar al Magistrado hasta tanto se expida el Cuerpo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 4
Pcia. BS. AS.

3. Modificar algunas cuestiones de orden en diversos artículos para lograr un conjunto normativo más prolijo:
a. El Presidente del Tribunal decide sobre la recusación o excusación del Secretario Permanente.
b. En el supuesto de que el magistrado incurriera en delito, el artículo 19 atribuía al Juez de la causa, funciones que corresponden al Fiscal.
c. En el artículo que se establecen los requisitos de la denuncia se mencionaba al "acusador", en lugar del denunciante, término que resulta más apropiado para esta instancia del proceso.
d. Se reordena en dos artículos el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Bicameral creada.

Con la firme convicción que esta herramienta, como mecanismo constitucional integrante del sistema de justicia en la provincia de Buenos Aires, debe procurar ser cada vez más eficaz en la consecución de su propósito, tal es el de ser una instancia de responsabilidad política ante la cual deben someterse los funcionarios denunciados, es que se solicita a los Señores Legisladores que acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

En el momento de la sanción de esta reforma, se entablaron distintas reuniones y mecanismos de diálogos con los magistrados y se estudiaron varios aportes que en su momento no se pudieron plasmar en la norma definitiva, por falta del debido tiempo o porque los "tiempos políticos" de las mayorías aconsejaban mayor celeridad en la aprobación de la norma.

Por eso es que en este momento consideramos necesario y oportuno presentar esta reforma a los efectos de enriquecer la ley de referencia.

En este sentido, proponemos reformar el artículo 19° estableciendo la necesidad del 2/3 de los votos del jurado para establecer la suspensión del magistrado y así obligar al logro de consensos y evitar maniobras arbitrarias de las eventuales mayorías.

En cuanto al artículo 24° de la comisión bicameral, estimamos necesario fijar en la norma que los diputados y senadores deberán ser designados por cada una de las Cámaras pero respetando la representación de las mayorías y minorías parlamentarias, lo cual no figura en la actual ley. Y se agrega que los legisladores designados, en el caso de ser abogados, serán eliminados de la lista establecida en al artículo 1°, a los efectos de no participar en los sorteos puesto que ya forman parte de la bicameral.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

El tercer artículo que proponemos enriquecer es el 29° bis utilizando el mismo criterio en el sentido de requerir la conformidad expresa de las 2/3 (dos terceras) partes para decidir el apartamiento preventivo del cargo, considerando que ello también impide que se apliquen criterios arbitrarios.

Por todo lo expuesto, agradecemos a los señores legisladores su voto positivo para la sanción del presente proyecto de Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

MARIO PABLO GIACOBBE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.